

Cuernavaca, Morelos, a diez de marzo del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/71/2020**, promovido por [redacted] contra actos del **DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de diez de marzo del dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [redacted] apoderado legal de la moral [redacted], [redacted] [redacted] contra la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de "La resolución emitida por la responsable dentro del expediente número: [redacted] de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte..."(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** para efecto de que no se llevara a cabo el cobro de las multas impuestas a la actora mediante resolución del expediente [redacted].

2.- Una vez emplazado, por auto de cuatro de agosto del dos mil veinte, se tuvo por presentado a [redacted] en su carácter de SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS

"2021: año de la Independencia"



PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por opuestas las causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante acuerdo de cuatro de agosto del dos mil veinte, se tuvo por presentada a [REDACTED], en su carácter de SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por opuestas las causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- Por auto de cuatro de agosto del dos mil veinte, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por opuestas las causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- Por auto de veintiuno de agosto del dos mil veinte, se hizo constar que el promovente fue omiso a la vista ordenada sobre la contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para realizar manifestación alguna.

6.- Mediante auto de uno de septiembre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Por auto de cinco de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofertaron pruebas dentro del término concedido para tales efectos, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- El uno de diciembre del dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los formularon por escrito, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado en el juicio se hizo consistir en la resolución de **veintiocho de enero del dos mil veinte**, dictada por el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en autos del procedimiento administrativo número [REDACTED]

III.- La existencia del actos reclamado fue aceptada por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con las copias certificadas del procedimiento administrativo número [REDACTED] instaurado por la DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 85-115)

Desprendiéndose que con fecha veintiocho de enero del dos mil veinte, el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, emitió resolución en autos del procedimiento administrativo número [REDACTED] en la que se determinó "1.- *Conforme a los argumentos esgrimidos en los considerandos PRIMERO, SEGUNDO TERCERO y CUARTO de la presente resolución, se condena al*

CUERNAVACA, MORELOS; SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al comparecer al presente juicio en sus respectivos escritos de contestación, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XI, XIV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente contra actos derivados de actos consentidos; que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley;* respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto de los actos reclamados a las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; se **actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto de la autoridad DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

Ahora bien, si las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no emitieron la resolución de fecha veintiocho de enero del dos mil veinte, en autos del procedimiento administrativo número [REDACTED]; atendiendo a que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, pues es dicha autoridad la que se arroga competencia para su emisión, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto de los actos reclamados al SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SUBSECRETARIA DE DESARROLLO

"2021: año de la Independencia"

URBANO, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como fue referido, la autoridad demandada DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al comparecer al presente juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XI, XIV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;* que es improcedente *contra actos derivados de actos consentidos;* que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley;* respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

Lo anterior es así, porque el acto impugnado incide directamente en la esfera jurídica de EDUCACIÓN, SUPERACIÓN Y CULTURA SOCIEDAD CIVIL, aquí actora, toda vez que mediante resolución dictada el veintiocho de enero del dos mil veinte, en autos del procedimiento administrativo número [REDACTED] el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE

DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, notificó al propietario y/o responsable y/o representante legal del establecimiento con razón social [REDACTED] [REDACTED] (sic), ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED], número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, la imposición de una multa y la clausura de un anuncio ubicado en dicho establecimiento.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos derivados de actos consentidos*.

Ello es así, porque analizadas las constancias que integran el procedimiento administrativo número [REDACTED] exhibido por la demandada, al cual ya le fue concedido valor probatorio; no se advierte que la resolución impugnada derive de otra que hubiere sido consentida por la sociedad civil actora.

De igual forma, resulta **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*.

Porque de conformidad con la documental valorada en el considerando tercero del presente fallo, quedo acreditada la existencia de la resolución de veintiocho de enero del dos mil veinte, dictada en autos del procedimiento administrativo número [REDACTED] reclamada en el juicio que se resuelve.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio antes este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*.

"2021: año de la Independencia"

TJA
IA ADMINISTRATIVA
E MORELOS
A SALA

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

SUMA DE 30 U.M.A. (TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN); 4) POR NO CONTAR CON DICTAMEN TÉCNICO PARA COLOCACIÓN DE UN ANUNCIO TIPO LETRAS ADOSADAS DE 4.00 POR 1.00 METROS IGUAL A 4.00 METROS CUADRADOS SE LE CONDENA AL PAGO DE [REDACTED] Y; 5) POR LA FALTA DE LICENCIA PARA LA COLOCACIÓN DEL ANUNCIO DESCRITO EN EL INCISO INMEDIATO ANTERIOR SE LE CONDENA AL PAGO DE 30 U.M.A. (TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN...” (sic); que la responsable motivo indebidamente la resolución impugnada; que se violan sus garantías previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, porque si bien la autoridad trata de sustentar la resolución en los artículos 24, 27, 59 y 66 numerales 4.3.15.1.1.5, 4.3.18.1.1, 6.1.314.2 y 6.1.101.4 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio dos mil diecinueve, lo cierto es que solo hace una enumeración de los preceptos pero no explica el por qué cada uno de ellos es aplicable al caso no dice cuales con las circunstancias especiales que encuadran en los supuestos de cada uno de los preceptos citados lo cual deviene en una deficiente fundamentación y motivación.

La autoridad responsable al momento de comparecer al presente juicio señaló que se cumplió con lo establecido en los reglamentos aplicables a la materia, por lo que no existe afectación que agrave a la promovente, que es obligación de todos los particulares que realizan una actividad comercial contar con licencia y/o permiso vigente para la colocación de sus anuncios, debidamente expedido por la autoridad competente, en ese fin resulta claro que las autoridades municipales actuaron conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En este contexto es **fundado** lo argumentado por la moral actora, en atención a lo siguiente.

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que **todo**

acto de autoridad debe emitirse fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.**

En esta tesitura, la autoridad responsable DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la resolución impugnada determinó:

"RESULTANDO

I.- Mediante orden de inspección [REDACTED] de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve y acta de inspección número [REDACTED] de fecha veintiséis de abril del año próximo pasado, esta Dirección de Inspección de Obra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Cuernavaca; Morelos, comisionó al Inspector [REDACTED] con el objeto de realizar inspección detallada en el establecimiento con razón social [REDACTED] ubicado en calle Álvaro Obregón, número 158, colonia Club de Golf, de esta ciudad capital de Cuernavaca, Morelos, con la finalidad de verificar el debido cumplimiento del Reglamento de Anuncios del Municipio de Cuernavaca, Morelos y demás ordenamientos legales aplicables en la materia, instaurando al efecto el acta circunstanciada correspondiente.

II.- Que con fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en lo previsto en los artículos 9, 13, 14, 15, 54 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el



Estado de Morelos, se requirió al C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO CON RAZÓN SOCIAL [REDACTED] [REDACTED] UBICADO EN CALLE A [REDACTED] [REDACTED] COLONIA [REDACTED] DE ESTA CIUDAD CAPITAL DE CUERNAVACA, MORELOS, el inicio del presente procedimiento administrativo, así como un plazo de ocho días para que ofreciera las pruebas que a su parte correspondieran.

III.- Ahora, toda vez que el inspeccionado fue omiso en presentar los dictámenes técnicos y licencias de anuncios, que le autoricen la viabilidad de la instalación del anuncio comercial que nos ocupa, dentro del término legal de cinco días hábiles otorgados al momento de la inspección, se procedió a la colocación de sellos de suspensión en el anuncio observado, el día veintiséis de abril del año dos mil diecinueve, levantando la orden y acta de suspensión correspondiente, con folio [REDACTED] [REDACTED]

...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO. En razón de lo anterior, es procedente entrar al estudio del asunto que nos ocupa, el cual consiste en determinar y sancionar la inobservancia del Reglamento de Anuncios del Municipio de Cuernavaca. Acorde a lo dispuesto por los artículos 5 fracción III inciso C, 203 y 204 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del estado de Morelos, la autoridad municipal podrá realizar por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven estableciendo que el procedimiento de las inspecciones se sujetara al reglamento que corresponda, siendo aplicable al caso el Reglamento de Anuncios del Municipio de Cuernavaca, Morelos, mismo que en sus artículos 1, 4, 6, 49 y 71, establecen que ningún

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA SALA

particular, sin autorización expresa del ayuntamiento puede fijar, pegar adherir, colocar, instalar o pintar anuncios, siendo atribución de esta Secretaría inspeccionar y vigilar que se cumpla la normatividad de la materia, así como los diversos ordinarios 49 fracción II y III, que establecen que se impondrá clausura del anuncio, en caso de que el propietario o responsable no de cumplimiento a las sanciones pecuniarias y materiales que hayan sido impuestas.

TERCERO. De las documentales que obran en el presente procedimiento administrativo se advierte que el propietario o responsable del anuncio observado tiene como finalidad publicitar el establecimiento comercial [REDACTED]

[REDACTED] sin que dieran alcance los dictámenes técnicos licencias y refrendos de sus anuncios mismos que le fueron requeridas por esta Dependencia municipal... por lo tanto de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, que establece que los aprovechamientos que tiene derecho a percibir el Ayuntamiento de Cuernavaca, son los ingresos municipales ordinarios, no clasificados como impuestos, derechos o productos, quedan comprendidos como tales; los rezagos; los recargos; las multas, los reingresos, los gastos de notificación, de ejecución e inspección fiscal, de conformidad a lo establecido en el artículo 207 de la Ley General de hacienda Municipal del estado de Morelos, y el artículo 22 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, para la aplicación de multas, la autoridad administrativa municipal competente deberá tomar en consideración los siguientes criterios:

la gravedad de la falta cometida;

la condición socioeconómica del sujeto infractor;

la reincidencia,

y los demás elementos y circunstancias específicas que permitan a la autoridad municipal individualizar la sanción.

Y toda vez, que a pesar de haberle dado ese derecho al hoy infractor, no se apersonó en ningún momento a comparecer dentro del procedimiento administrativo incoado en su contra, por lo que esta Autoridad no está en condiciones de conocer su situación socioeconómica para no transgredir tal derecho; por otra parte y bajo ese mismo tenor, se da cuenta que de los archivos de esta Dirección no obra expediente alguno en contra del C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO CON RAZÓN SOCIAL [REDACTED] UBICADO EN CALLE [REDACTED], NUMERO [REDACTED] COLONIA [REDACTED] DE ESTA CIUDAD CAPITAL DE CUERNAVACA, MORELOS, por lo tanto se deduce que no hay reincidencia hasta el momento.

CUARTO.- Ante tales consideraciones es procedente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 24, 27, 59 y 66 numerales 4.3.15.1.1.5, 4.3.18.1.1, 6.1.3.14.2 y 6.1.10.1.4 respectivamente de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, condenar al C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO CON RAZÓN SOCIAL [REDACTED] UBICADO EN CALLE [REDACTED], COLONIA [REDACTED] DE ESTA CIUDAD CAPITAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al pago de las siguientes multas que a continuación se detallan:

- 1) POR NO CONTAR CON DICTAMEN TÉCNICO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIO TIPO AUTOSOPORTADO DE 4.50 POR 4.50 METROS IGUAL A 20.25 METROS CUADRADOS, SE LE IMPONE UNA SANCIÓN DE [REDACTED]
- 2) POR NO CONTAR CON LA RESPECTIVA LICENCIA PARA LA COLOCACIÓN DEL ANUNCIO ANTES DESCRITO DEBERÁ CUBRIR 30 U.M.A. (TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN);
- 3) POR LA FALTA DE DICTAMEN TÉCNICO PARA LA COLOCACIÓN DE

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

UNA LONA DE 7.40 POR 1.90 METROS IGUAL A 14.06 METROS CUADRADOS ES PROCEDENTE SANCIONARLE AL PAGO DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 3) POR NO CONTAR CON LICENCIA PARA LA COLOCACIÓN DEL ANUNCIO ANTES DESCRITO DEBERÁ CUBRIR LA SUMA DE 30 U.M.A. (TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN); 4) POR NO CONTAR CON DICTAMEN TÉCNICO PARA COLOCACIÓN DE UN ANUNCIO TIPO LETRAS ADOSADAS DE 4.00 POR 1.00 METROS IGUAL A 4.00 METROS CUADRADOS SE LE CONDENA AL PAGO DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y; 5) POR LA FALTA DE LICENCIA PARA LA COLOCACIÓN DEL ANUNCIO DESCRITO EN EL INCISO INMEDIATO ANTERIOR SE LE CONDENA AL PAGO DE 30 U.M.A. (TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN...

QUINTO.- ... se ORDENA LA CLAUSURA y posterior retiro del anuncio materia del presente procedimiento, consistentes en

1. LETRAS ADOSADAS A PETRIL DE 4.00 POR 1.00 METROS;
2. LONA TIPO MICROPERFORADO DE 7.40 POR 1.50 METROS Y;
3. UN ANUNCIO ESTRUCTURAL SOBRE AZOTEA DE 4.50 POR 4.50 METROS.

Los cuales se encuentran ubicados en el establecimiento comercial denominado [REDACTED] [REDACTED] en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad capital de Cuernavaca, Morelos..."(sic)

En este contexto, le asiste razón a la parte actora en virtud de que analizada la resolución impugnada se advierte que el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS demandado, **no señaló en forma precisa las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir**

que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por las normas legales invocadas como fundamento para la actualización de la infracción por parte de la sociedad civil actora a los Reglamentos municipales en materia de anuncios, y en consecuencia la imposición de las multas señaladas; esto es, no sustenta su determinación en el sentido de que en el inmueble inspeccionado se encuentra colocado un anuncio con las siguientes características:

- "1. LETRAS ADOSADAS A PETRIL DE 4.00 POR 1.00 METROS;**
- 2. LONA TIPO MICROPERFORADO DE 7.40 POR 1.50 METROS Y;**
- 3. UN ANUNCIO ESTRUCTURAL SOBRE AZOTEA DE 4.50 POR 4.50 METROS."**(sic)

"2021: año de la Independencia"

TJA

ADMINISTRATIVO
MORELOS
SALA

Pues únicamente en la resolución impugnada la autoridad responsable hace referencia a "II.- Que con fecha veintiséis de abril de los mil diecinueve, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en lo previsto en los artículos 9, 13, 14, 15, 54 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, se requirió al C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO CON RAZÓN SOCIAL [REDACTED] UBICADO EN CALLE [REDACTED] DE ESTA CIUDAD CAPITAL DE CUERNAVACA, MORELOS, el inicio del presente procedimiento administrativo, así como un plazo de ocho días para que ofreciera las pruebas que a su parte correspondieran" (sic); y que "TERCERO. De las documentales que obran en el presente procedimiento administrativo se advierte que el propietario o responsable del anuncio observado tiene como finalidad publicitar el establecimiento comercial denominado [REDACTED] [REDACTED] esto es, no precisó los elementos objetivos que tuvo a la vista que le llevaron a concluir que el C. PROPIETARIO

“2021: año de la Independencia”

TJA

A. ADMINISTRATIVO
MORELOS
A SALA

COLOCACIÓN DEL ANUNCIO ANTES DESCRITO DEBERÁ CUBRIR 30 U.M.A. (TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN); 3) POR LA FALTA DE DICTAMEN TÉCNICO PARA LA COLOCACIÓN DE UNA LONA DE 7.40 POR 1.90 METROS IGUAL A 14.06 METROS CUADRADOS ES PROCEDENTE SANCIONARLE AL PAGO DE [REDACTED] Y [REDACTED] PESOS 00/1 [REDACTED] 3) POR NO CONTAR CON LICENCIA PARA LA COLOCACIÓN DEL ANUNCIO ANTES DESCRITO DEBERÁ CUBRIR LA SUMA DE 30 U.M.A. (TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN); 4) POR NO CONTAR CON DICTAMEN TÉCNICO PARA COLOCACIÓN DE UN ANUNCIO TIPO LETRAS ADOSADAS DE 4.00 POR 1.00 METROS IGUAL A 4.00 METROS CUADRADOS SE LE CONDENA AL PAGO DE [REDACTED] [REDACTED] PESOS 00/1 [REDACTED] [REDACTED] Y; 5) POR LA FALTA DE LICENCIA PARA LA COLOCACIÓN DEL ANUNCIO DESCRITO EN EL INCISO INMEDIATO ANTERIOR SE LE CONDENA AL PAGO DE 30 U.M.A. (TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN...se ORDENA LA CLAUSURA y posterior retiro del anuncio materia del presente procedimiento, consistentes en 1. LETRAS ADOSADAS A PETRIL DE 4.00 POR 1.00 METROS; 2. LONA TIPO MICROPERFORADO DE 7.40 POR 1.50 METROS Y; 3. UN ANUNCIO ESTRUCTURAL SOBRE AZOTEA DE 4.50 POR 4.50 METROS. Los cuales se encuentran ubicados en el establecimiento comercial denominado [REDACTED] ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad capital de Cuernavaca, Morelos...”(sic)

Lo anterior es así, porque correspondía a la autoridad demandada al momento de imponer las sanciones descritas señalar en forma precisa **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, así como los elementos objetivos, que tomó en consideración** para determinar que el C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO CON RAZÓN SOCIAL [REDACTED] UBICADO EN CALLE [REDACTED] DE ESTA CIUDAD CAPITAL DE CUERNAVACA, MORELOS, incurrió en la

infracción que contraviene las disposiciones del Reglamento de Anuncios del Municipio de Cuernavaca, Morelos, cometidos por la aquí actora, para con ello cumplir con la debida motivación, entendida como la causa inmediata para la emisión del acto.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*"; **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la resolución de **veintiocho de enero del dos mil veinte**, dictada por el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en autos del procedimiento administrativo número [REDACTED]

TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE
TERCERA

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Sin que lo anteriormente resuelto constituya a favor de la parte actora un derecho y sin que exima a la autoridad demandada DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de las facultades de vigilancia que las leyes municipales le otorgan para realizar inspecciones y hacer cumplir la normatividad aplicable en materia de anuncios.

VII.- Se levanta la suspensión concedida mediante auto de fecha diez de marzo del dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto de los actos reclamados al SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; de conformidad con lo señalado en el considerando V de este fallo.

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la resolución de **veintiocho de enero del dos mil veinte**, dictada por el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en autos del procedimiento administrativo número [REDACTED] en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI de la presente resolución.

CUARTO.- Se levanta la suspensión concedida mediante auto de fecha diez de marzo del dos mil veinte.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

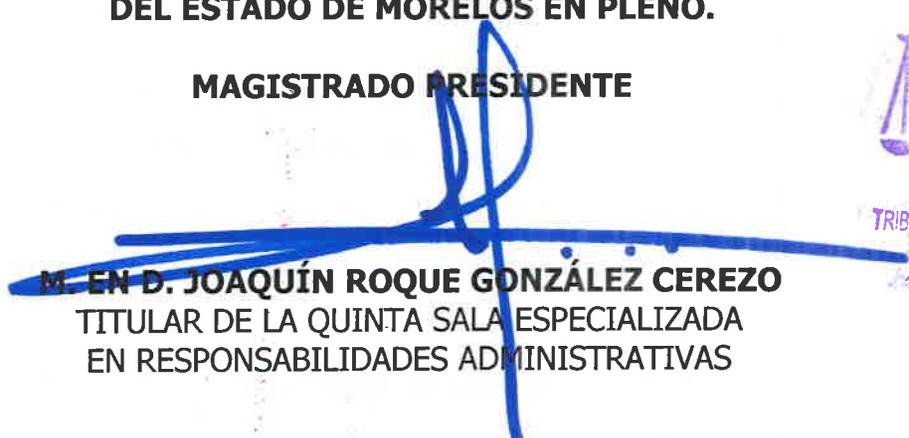
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

“2021: año de la Independencia”

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN


TJA

TICIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
RA SALA

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/71/2020, promovido por [REDACTED], contra actos del DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diez de marzo del dos mil veintiuno.

“2021: año de la Independencia”

